Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN UAE-CRA No. 104 DE 2026

(27 febrero de 2026)

"Por medio de la cual se ordena la apertura del Concurso de Méritos No. 01 de 2026"

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, los Decretos 2882 de 2007, 2883 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución UAE CRA No 523 de 2012, la Resolución UAE – CRA No.127 del 12 de marzo de 2025,

CONSIDERANDO

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA; es una Entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio, con autonomía administrativa, técnica y patrimonial, creada por la Ley 142 de 1994 con el fin de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en Colombia, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

De acuerdo con el Decreto 2883 de 2007, corresponde a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, entre otras, las siguientes funciones:

> (…) 3. Dirigir la prestación de los servicios logísticos, administrativos y financieros necesarios para el buen funcionamiento de la Institución. (…)
> (…) 8. Administrar en forma eficaz y eficiente los recursos de la Institución para garantizar el adecuado desarrollo de las funciones de la Comisión. (…)
> (…) 11. Coordinar y ejecutar los procesos de contratación de la Institución, para lo cual debe tramitar la adquisición de los bienes y servicios que la Institución requiera; coordinar su manejo y actualizar el respectivo inventario de conformidad con la normatividad vigente. (...)

Es obligación de las Entidades del Estado asegurar sus bienes e intereses patrimoniales, a través de la celebración de contratos de seguros, en aras de proteger su patrimonio contra la mayor cantidad de riesgos a los cuales se encuentra expuesto.

Sobre este aspecto la ley colombiana, dispone entre otros:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado: "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre otros".

LEY 1952 DE 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"

> Artículo 38, DEBERES, Numeral 22: "Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados"
> Artículo 62, FALTAS GRAVÍSIMAS - FALTAS RELACIONADAS CON LA MORALIDAD PUBLICA, Numeral 1: "Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales"

Numeral 13, articulo 57: FALTAS GRAVÍSIMAS - FALTAS RELACIONADAS CON LA HACIENDA PUBLICA: "No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes".

LEY 45 de 1990:

Art. 62: "Todos los seguros requeridos para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas, o de los cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país. Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios".

LEY 610 DE 2000: Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Art. 1:" DEFINICION. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Art. 3: "GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Art. 4: "OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.
Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.
Parágrafo 1. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Art. 6: "DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.
Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Art. 7: "PÉRDIDA, DAÑO O DETERIORO DE BIENES. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.
En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal".

> Art. 44: "VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado."

CIRCULAR CONJUNTA 02 DE 2003

Mediante la citada circular conjunta suscrita por el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, el 16 de diciembre de 2003, se señalan los deberes de las Entidades en la administración y cuidado de los bienes, la responsabilidad fiscal y disciplinaria de los funcionarios públicos por perdida o daño de los bienes a su cargo, entre otros. A continuación, se cita un aparte de la mencionada circular, respecto al deber de las Entidades de asegurar los bienes:

"El Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 267, 268 y 277, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones fiscal y disciplinaria, desarrolladas en las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, Decreto-ley 262 de 2000 y Ley 734 de 2002, respectivamente, previenen a los servidores públicos sobre la responsabilidad que se derivaría en su contra por detrimento del patrimonio público como consecuencia de la pérdida, daño o deterioro de bienes que se les haya asignado para el ejercicio de sus funciones, por causas diferentes del desgaste natural que sufren las cosas y bienes en servicio o inservibles no dados de baja.

> (...)
> Todas las entidades públicas, en desarrollo de su gestión fiscal, tienen la obligación legal de implementar mecanismos idóneos que permitan cumplir con la función de vigilancia y control de los fondos y bienes públicos asignados, sin perjuicio de la competencia del órgano de control fiscal, a fin de prever el daño o pérdida patrimonial, por acción u omisión. En ese orden de ideas, resulta prioritario el establecimiento de controles internos necesarios que impidan o por lo menos minimicen los riesgos sobre sus activos. Se debe por tanto establecer entre otros, un sistema efectivo de control de inventarios, el cual periódicamente debe ser revisado; exigir a quienes tienen a cargo el manejo de bienes o fondos la constitución de pólizas de acuerdo con el artículo 107 de la ley 42 de 1993, así como la actualización de la información sobre el estado de los activos que conforman su patrimonio personal. (…).
> De igual manera, para amortizar el impacto económico contra el patrimonio público por el asunto antes referido, se solicita a todos los destinatarios de la presente circular mantener vigentes las pólizas de seguro que amparan los bienes estatales por su valor real. Los órganos de control fiscal estarán atentos con el cumplimiento de la presente disposición, cuya omisión constituye falta gravísima sancionable con destitución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ello sin perjuicio de las acciones fiscales a que haya lugar". (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, en cuanto al aseguramiento de los bienes públicos, es necesario manifestar que en sentencia de la Corte Constitucional C-735 de 2003, la Contraloría General de la República interviene con el fin de aclarar, entre otros asuntos el siguiente: "las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, los órganos de control fiscal deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario público esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado".
En consideración a las disposiciones referidas, se concluye que quienes administran y tienen control sobre bienes, tienen el deber adicional de mantener debidamente asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Estado, tomando las medidas necesarias para evitar la pérdida de estos.

Ahora bien, a través de la celebración de contratos de seguros, las Entidades Estatales buscan proteger su patrimonio contra la mayor cantidad de riesgos a los cuales se encuentra expuesto, pues en virtud a éste, una persona jurídica llamada asegurador, asume, a cambio de una prima, un riesgo que le es trasladado por una persona natural o jurídica llamado tomador y en el cual éste tiene un interés asegurable, con el fin de indemnizarlo en el evento de que ocurra la realización del riesgo amparado. El contrato de seguro se encuentra regulado en el título quinto del libro cuarto del Código de Comercio.

LEY 1474 DE 2011

> Art. 118: DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

> Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.
> Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:
> (…)
> d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

DECRETO LEY 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal, la cual establece: Artículo 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas:

> (…)
> b) Omitir o no asegurar oportunamente fondos, valores o bienes o no lo hicieren en la cuantía requerida, teniendo el deber legal, reglamentario, contractual o estatutario de hacerlo"

Bajo este entendido se concluye que quienes administran y tienen control sobre bienes fiscales, tienen el deber adicional de mantener debidamente asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Estado, tomando las medidas necesarias para evitar la pérdida de estos.

Así las cosas, la necesidad de la contratación se fundamenta en el deber legal de la administración de la Entidad en salvaguardar y custodiar los bienes de su propiedad, protegiendo así los intereses patrimoniales de la Comisión De Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico- CRA, teniendo en cuenta que dichos bienes se encuentran expuestos a una gran cantidad de riesgos, que, en el evento de realizarse, producirán un detrimento al patrimonio de la Entidad.

En cumplimiento de las normas antes transcritas, la Comisión De Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico- CRA, contrató los seguros que se relacionan a continuación y cuyo vencimiento se darán en las fechas que se pasan a indicar:

SEGURO DE	FECHA DE VENCIMIENTO
GRUPO ÚNICO	
TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
TRANSPORTE DE VALORES	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
MANEJO GLOBAL	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
AUTOMOVILES ACCIDENTES CONDUCTOR	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
CYBERSEGURIDAD	A las 00:00 horas del 12 de abril de 2026
SOAT	A las 23:59 horas del 23 de diciembre de 2026

En ese sentido, y de acuerdo con el recuento normativo indicado, es necesario realizar el aseguramiento destinado a proteger a las personas, bienes e intereses patrimoniales y aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable la Comisión De Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico- Cra, por lo cual, de manera previa, debe contar con la asesoría de un intermediario de seguros, actividad ejercida por las compañías intermediarias de seguros, conocedoras de la necesidad descrita como de los sistemas de administración de los riesgos existentes, siendo el canal mediante el cual se contacta a las aseguradoras para adquirir un programa de seguros, que cubra de manera total los riesgos a los que se expone por su actividad.

Es así como a través de la intermediación de seguros se evalúa la necesidad de protección y los riesgos existentes y por medio de la asesoría brindada, se vincula a las aseguradoras quienes a través de los productos ofrecidos brindan la cobertura requerida.

Así las cosas, se requiere adelantar un proceso de selección para la contratación con un intermediario de seguros que oriente asesore y administre el programa integral de seguros para proteger a las personas, bienes e intereses patrimoniales y aquellos por los que sea o fuere legalmente responsable la Comisión De Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico– CRA.

Es importante indicar que la contratación de intermediario de seguros no generará erogación económica alguna para la Comisión De Regulación De Agua Potable Y Saneamiento Básico– CRA, la contraprestación que recibirá el intermediario seleccionado será la Comisión que le reconozca la aseguradora que resulte seleccionada en el proceso que se surta para la contratación de los seguros. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1341 del Código de Comercio, que reza "La comisión del intermediario de seguros será pagada directamente por la compañía aseguradora que emita las pólizas que se contraten durante el período de vigencia del contrato con el intermediario".

Para el efecto, la única remuneración será la comisión que le reconozcan la o las aseguradoras, que resulten seleccionadas en los procesos de contratación pertinente que se surtan para la contratación de los seguros y que renuncian a cualquier otro tipo de ingreso tal como comisión contingente, bonos por siniestralidad, o cualquier otro concepto que no sea la comisión negociada con el asegurador.

Es preciso resaltar que, a la fecha, la Entidad cuenta con el apoyo de OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA conforme al Contrato No. 103 de 2025. Durante su ejecución, se contó con la asesoría técnica y jurídica para la suscripción del contrato de seguros que ampara los bienes patrimoniales de la CRA, acorde con las necesidades e intereses asegurables, cuya vigencia va hasta el 12 de abril de 2026. En la tabla anterior, se relacionan las pólizas con las que cuenta la Entidad y sus respectivos vencimientos.

Con base en lo anterior, con el fin de garantizar que se puedan asegurar los bienes e intereses patrimoniales de la CRA, conforme a condiciones técnicas, económicas y administrativas, y que la Entidad no cuenta con un profesional que tenga los conocimientos específicos en la adquisición de seguros, ésta Unidad Administrativa Especial debe contratar los servicios de un intermediario de seguros que le brinde la asesoría jurídica, técnica, operacional y especializada en el diseño del programa de seguros, en la adquisición de las pólizas de seguros que cubran los riesgos relativos a los bienes e intereses patrimoniales, en concordancia con los riesgos inherentes a las actividades y funciones propias de la Entidad, así como aquellos por los cuales sea o fuere legalmente responsable.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRA requiere contar con el apoyo constante de una persona natural o jurídica que brinde asesoría oportuna y gestione de manera eficaz ante las compañías de seguros, todos los requerimientos realizados por la Entidad frente a las coberturas de las pólizas, tales como: siniestralidad, tasas, primas y demás aspectos a tener en cuenta para el programa de seguros; así las cosas, es necesario que brinde asesoría en cuanto a las condiciones establecidas actualmente en el mercado, las cuales deben favorecer los intereses de la Entidad.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1860 de 2021, se analizó la pertinencia de imponer al contratista la obligación de cumplir con la provisión del servicio objeto de la presente contratación a través de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional, concluyendo que no aplica para el presente proceso incluir dicha obligación, teniendo en cuenta para ello la naturaleza del contrato y las obligaciones.
Se ha verificado en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, en la actualidad no existe acuerdo marco vigente para la contratación de este servicio.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015 y la Resolución 844 del 1 de septiembre de 2016, la necesidad expuesta se encuentra incorporada en el consecutivo 106 del Plan Anual de Adquisiciones 2026, aprobado en el Comité de Expertos Ordinario No. 01 del 02 de enero de 2026. De igual manera, según acta No. 017 de fecha 11 de febrero de 2026, el comité de contratación recomienda la presente contratación.

Que la selección del contratista se hará mediante la modalidad de CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así como lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 3°, de la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1882 de 2018, Decreto 392 de 2018, Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1860 de 2021, sus decretos reglamentarios, y demás normas que los reglamentan, adicionen o modifiquen.

En el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 219 del Decreto 0019 de 2012 se establece el Concurso de Méritos como "… la modalidad prevista para la selección del consultores o proyectos en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación…"

Por su parte el artículo 2.2.1.2.1.3.1., del Decreto 1082 de 2015 establece: "*Procedencia del concurso de méritos. Las entidades estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la*

selección de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura…".

Igualmente, debe tenerse en cuenta el artículo 2.2.1.2.1.3.2., del Decreto 1082 de 2015, Modificado por el artículo 2 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021, establece el procedimiento a aplicar en el concurso de méritos.

A su vez, el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece: *"… son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión*".

Como consecuencia de lo anterior resulta pertinente señalar que la naturaleza jurídica del contrato de consultoría se construye a partir de la existencia de obligaciones gobernadas por un origen eminentemente técnico, que se nutren de una matriz especializada que determina su ejecución bajo un carácter marcadamente intelectual, como condición para que se pueda predicar su diferencia frente a otras tipologías contractuales.

Se utiliza esta modalidad toda vez que el servicio a contratar requiere conocimientos especializados para el diagnóstico, la construcción, administración, asesorías técnicas y manejo del programa de seguros de la CRA, con plena observancia de todos los principios que rigen los procesos de contratación de las entidades estatales, dada la naturaleza del objeto del contrato.

Que el presente Concurso de Méritos, se regirá por la Constitución Política, las Leyes de la República de Colombia y en especial por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 la Ley 1882 de 2018, Decreto 392 de 2018, Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1860 de 2021 y demás normas que la complementen, adiciones o reglamenten.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, Modificado por el artículo 1 del Decreto 399 de 2021; el aviso de convocatoria, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones del Concurso de Méritos No. 01 de 2026, fueron publicados en el SECOP II, el día 16 de febrero de 2026.

Que dentro del término de publicidad del Proyecto de Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos No. 01 de 2026, se presentaron observaciones a su contenido sobre las cuales, la COMISIÓN se pronunció por escrito, siendo publicadas en la plataforma SECOP II, el día 27 de febrero de 2026.

En aplicación de lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, el presente proceso de selección puede ser objeto de limitación a Mipymes con mínimo un (1) año de existencia, siempre y cuando se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipymes colombianas para tal fin.

Que, conforme a lo anterior, y dentro del término establecido, se recibieron seis (6) solicitudes de limitación a Mipymes por parte de las firmas, AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A, GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A y OMEGA AGENCIA DE SEGUROS LTDA, LOCKTON SEKURITAS S A CORREDORES DE SEGURO, CAF ASESORES DE SEGUROS LTDA, ASEGURAR SEGUROS LTDA quienes cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 3.3. del pliego de condiciones, el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015; motivo por el cual, el presente proceso de selección se limitará a Mipymes colombianas (Nacionales) y podrá participar únicamente los interesados que cumplan con la condición de Mipymes, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, la Ley 590 del 2000, Decreto 1074 de 2015, Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA);

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del Concurso de Méritos No. 01 de 2026, cuyo objeto es: *"106-CONTRATAR EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS PARA EL MANEJO DEL PROGRAMA DE SEGUROS, LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS, ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA INTEGRAL EN LA ELABORACIÓN, CONTRATACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS, BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA, DE AQUELLOS A SU CARGO Y/O BAJO SU RESPONSABILIDAD."*

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente proceso de selección no genera erogación alguna directa con cargo del presupuesto de la COMISIÓN.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 del pliego de condiciones, el presente proceso **se limita a MiPymes Nacionales** en consideración a que se cumplieron los presupuestos establecidos en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021; en consecuencia, podrán participar únicamente los interesados que cumplan con la condición de Mipymes, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, la Ley 590 del 2000 y el Decreto 1074 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Convóquese a las veedurías ciudadanas a fin de que efectúen el control social del presente proceso de contratación, para lo cual se suministrará la información y documentación pertinente que se requiera para el adecuado cumplimiento de su función. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 270 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, al igual que lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.1.1.2.1.5. Del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El pliego de condiciones definitivo, documentos previos y demás documentos del proceso se podrán consultar y descargar en la página del Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ISABEL CRISTANCHO BÁEZ
Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: Sandra Milena Fortich Torres.